

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2020 00276 00**

Obre en autos la documental vista a posiciones 20 a 23, allegada por la apoderada del banco acreedor, que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, respecto del ejecutado **ALAN JALLER MORENO**, la que resultó efectiva.

Por otra parte, de cara a la documental y certificación de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que **ALAN JALLER MORENO** se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley guardo silente conducta; por lo tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y **CONSIDERANDO** que:

1. Por auto de octubre 1 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO SANTANDER DE COLOMBIA SA** contra **ALAN JALLER MORENO**, (*Ubic. 08*).
2. El aquí ejecutado se notificó bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2022 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como da cuenta la documental adosada al expediente, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Por Secretaría liquídense, conforme lo prevé el

artículo 366 ídem, incluyendo **\$4'500.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen su conocimiento, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8154b6bd314bafa301721d69862241bda4ec2b7d2482b415752e4507533952dc**

Documento generado en 18/01/2024 09:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00043 00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que por transacción se aporta, reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del CGP, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron **SCOTIABANK COLPATRIA SA** y **CLAUDIA STEFANNY MALAGON ORTIZ**.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de restitución de tenencia del bien arrendado adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **CLAUDIA STEFANNY MALAGON ORTIZ**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción.

CUARTO: Como quiera que el proceso se tramitó en forma virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno; pese a ello, comoquiera que esta terminación se produjo por normalización en los cánones adeudados, conforme se estipula a numeral 5 del acuerdo transaccional allegado, el contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar 3286 sigue vigente.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc0cc648bbda8856d904652f69880d98293a35bc3b29c30d180499f028c3a52**

Documento generado en 18/01/2024 09:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2021 00095 00**

Conforme la documental vista a folios 32 a 46, se dispone:

PRIMERO: En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la justificación por la inasistencia a la audiencia, que allega la apoderada de la demandante, la que se pone en conocimiento de los extremos de la litis para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Por otra parte, en atención a lo solicitado a posiciones 35 a 37 (*aportar cuenta para pago de multa por inasistencia a audiencia*), se pone de presente a la parte actora, que podrá realizar el pago ordenado en audiencia de noviembre 25 de 2022, en la cuenta 050-00118-9 del BANCO POPULAR¹, denominada DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, la que NO TIENE CODIGO RENTISTICO. – procédase de conformidad.

TERCERO: Obren en autos las manifestaciones vistas a posición 40 de la encuadernación, las que se ponen en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar.

CUARTO: A fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora y a su apoderado para que den impulso al proceso acreditando documentalmente lo solicitado a numeral 1 del acta de audiencia llevada a cabo en noviembre 25 de 2022, así:

Jiménez Méndez, se **Resuelve:** 1) Pídale a la demandante a través de su apoderada judicial acredite si el inmueble objeto de estas pretensiones cambio de nomenclatura oficialmente o institucionalmente, una vez se tenga esta información acreditada con los documentos idóneos se procederá de conformidad. 2) Abstenerse de continuar con este trámite hasta tanto la parte

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ RAMÍREZ REATIGA** como apoderado de **CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S A – CORABASTOS** en los términos y para los fines de del poder general a él conferido.

En consecuencia, téngase por revocada la personería otorgada por la entidad demandante, a la abogada **Victoria Andrea Garzón Niño**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial/control-y-rendicion-de-cuentas/fondos-especiales-de-la-rama-judicial>

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f468fbef07019f877a73ad1ece3b7949391b659f8ceace2ad0f98e4e83cab**

Documento generado en 18/01/2024 09:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00445 00 – C 1**

Conforme lo solicita el abogado Camilo Andrés Gómez Pérez¹, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, remítasele link del plenario.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

¹ Apoderado del señor Andrés Felipe Guevara Rojas reconocido por auto de enero 20 de 2020 – ver ubicación 056.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd39bc2ea63f61eb6227d93d1a3b9b694ca87ab6780d5dc1298fb514052e8e6d**

Documento generado en 18/01/2024 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00445 00 – C 3 – llamado.**

De cara a la documental vista a posiciones 9 a 12 del cuaderno de llamamiento en garantía, se dispone:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que **SEGUROS DEL ESTADO S.A** contestó el llamado y la demanda, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio de la demanda y formulando excepciones de mérito.

Como quiera que no se evidencia que se haya surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 a todos los extremos procesales, por secretaría súrtase el traslado como prevén los artículos 110 y 370 del C G P.

De la objeción al juramento estimatorio de la demanda allegada por la llamada en garantía, se corre traslado a los extremos de la litis por el término de cinco (5) días. *Inciso 2º art. 206 del C.G.P.*

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el apoderado actor recorrió en tiempo el traslado de las excepciones de fondo propuestas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

TERCERO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d205278cacfb1b47bcd10acebbdf4f146bd1004669eeb42901fde0dad78600b**

Documento generado en 18/01/2024 09:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00074 00**

Se tiene por agregado el dictamen pericial visto a posiciones 62 a 70, allegado por la parte PASIVA, el que se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos a que haya lugar (*art. 228 C.G.P.*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4074f1d043a8b7027b436bedc0e0f0b8bd7683aa69845df9803b1be2259e20**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00063 00**

Obre en autos la documental que da cuenta del intento fallido para notificar a **ARTE A MANO SAS - EN LIQUIDACION** y **WILMAR ANDRÉS LLANO GIRALDO**.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar a esos ejecutados, en atención a lo solicitado en el escrito que antecede, según lo dispone el parágrafo 2, artículo 291 del código General del Proceso, ofíciase a **EPS SURAMERICANA SA**, para que suministre a este despacho judicial la información que repose en sus bases de datos sobre respecto de los datos de notificación del señor **WILMAR ANDRÉS LLANO GIRALDO**.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d765df3941c87a3775e9d471c3f60432de9e4cc44033b3aec84691c28a207c3a**

Documento generado en 18/01/2024 09:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00136 00**

De cara a la documental vista a posiciones 18 a 26, se dispone:

PRIMERO: Obre en autos la comunicación 13227456206385 emitida en octubre 13 de 2023, por la DIAN, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis, para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: Conforme la documental y certificación de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que el ejecutado **VICTOR ORLANDO MUNAR SALAMANCA**, se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien aún está en termino para oponer excepciones; por secretaría contrólense.

TERCERO: No se tiene en cuenta el intento que para notificar al ejecutado **JOSE VICENTE MACHETA GUTIERREZ** bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 allega la parte actora, pues reporta nota de REBOTO.

Con base en lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda con estrictez a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso en la dirección física reportada en el escrito de demanda.

CUARTO: De la petición de terminación PARCIAL por transacción (*parcial – no se incluyó a VICTOR ORLANDO MUNAR SALAMANCA y JOSE VICENTE MACHETA GUTIERREZ*) planteada por la parte demandante en aplicación de lo dispuesto a inciso 2 del 312 del código General del Proceso, se corre traslado a los demás extremos procesales por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sucintamente sobre el particular.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c3157bf5129830c190ae2202e97218cbb1cb62296fe595a56ebcf5643b7b2f**

Documento generado en 18/01/2024 08:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00136 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del CG del P, se decreta

PRIMERO: El **EMBARGO** del automotor de placas **HVN - 247**, denunciado como de propiedad de la parte aquí ejecutada. Oficiese a la secretaría de Movilidad u oficina de tránsito y transporte respectiva. (Num. 1º Art. 593 *Ibidem*).

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro previa aprehensión del vehículo.

SEGUNDO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que el ejecutado **VICTOR ORLANDO MUNAR SALAMANCA** tenga en cuentas de ahorro, corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en el banco **DAVIVIENDA** y en especial la cuenta de ahorros 046034 (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaría elabórese oficio para el banco antes referido a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **de ser el caso**.

Limítese la medida a **\$250'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6467bfd26ba6cfd2b1b0f77dad842393b9b66d7334433af86253cec8a69644c**

Documento generado en 18/01/2024 09:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00274 00**

En obediencia a lo dispuesto por el superior, se dispone:

ADMITIR la demanda de impugnación de actos de asamblea instaurada por **CLAUDIA CELINA RODRIGUEZ TORRES** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY**.

De ella sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 Ibídem y/o ley 2213 de junio 13 de 2022.

A la presente demandada désele el trámite del proceso VERBAL.

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, préstese caución en suma equivalente a 5 SMLMV. (inc 2 art. 382 ejusdem).

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la demandante **CLAUDIA CELINA RODRIGUEZ TORRES** actúa en causa propia, pues acredita su derecho de postulación.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974d9f202863e057278f61b40f082128545037ff2ab9e60f49a3fc6a9db50cef**

Documento generado en 18/01/2024 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00274 00**

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C sala Civil.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9c4a4f0b40b40e942aa4603c2a6079c15c192c7fda1a7d9cc035d5fe0d8f74**

Documento generado en 18/01/2024 08:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00342 00**

Se reconoce personería a la abogada **DOLLY VANESSA BOHORQUEZ AYALA** como apoderada de la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA HERRERA RIVEROS** en los términos y para los fines del poder conferido.

Con base en lo anterior, comoquiera no se acredite por la parte actora notificación distinta, entiéndanse notificada a la ejecutada del auto que libró la orden de apremio en su contra por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 91 *ibidem*, se le hace saber a la notificada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente; vencido el mismo, comenzarán a correr los términos de ejecutoria y traslado.

Para los efectos anteriores, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **por secretaria remítasele a la demandada y su apoderada, link del plenario, en donde se evidencia están digitalizadas las piezas documentales con las que se inició este trámite; déjense las constancias del caso.**

Por otra parte, obre en autos la comunicación allegada por **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** – zona sur, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anterior, debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S – 46658** de propiedad de la ejecutada, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y/o alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibidem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaria comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ba32e8f1d507db79afb6e9b29d136ea379ecf79bb0c125288e04b2919ed0**

Documento generado en 18/01/2024 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00361 00**

Conforme a lo ordenado por el superior, se libra orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **JORGE ENRIQUE** y **ANA MARIA VASQUEZ ARISTIZABAL**, y **C I SCHULER SAS**, para que en el término de cinco días, paguen:

- **JORGE ENRIQUE, ANA MARIA VASQUEZ ARISTIZABAL y C I SCHULER SAS.**

1.- \$105'555.545, capital acelerado del pagaré **3350094682**, fls 11 a 14 PDF 001PoderAnexos Demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$5'554.975,50 por la cuota vencida en abril 16 de 2023.

1.3.- \$5'555.555, por la cuota vencida en mayo 16 de 2023.

1.4.- \$5'555.555, por la cuota vencida en junio 16 de 2023.

1.5.- \$5'555.555, por la cuota vencida en julio 16 de 2023.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas, vistas en los numerales 1.2 a 1.5, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$19'444.448, capital acelerado del pagare **3350096486** fls 19 a 22 PDF 001PoderAnexos Demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.-\$541.841,93 por la cuota vencida en junio 23 de 2023.

2.3.- \$694.444, por la cuota vencida en julio 23 de 2023.

2.4.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas, vistas en los numerales 2.2 a 2.3, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- **JORGE ENRIQUE VASQUEZ ARISTIZABAL y C I SCHULER SAS**

3.- \$7'291.670, capital del pagare **3350096959** fls 1 a 6 PDF 001PoderAnexosDemanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.-\$7.777.784, capital acelerado del pagaré **3350092847** fls 7/10 PDF 001PoderAnexos Demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- \$970.966,21 por la cuota vencida en agosto 8 de 2023.

4.3.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero de capital representado en la cuota vencida antes referida, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por estas 3 cuotas del pagaré **3350091859** fls 15/18 PDF 001PoderAnexosDemanda:

5.1.- \$4'996.959,61, vencida en mayo 21 de 2023.

5.2.- \$ 5'000.000, vencida en en junio 21 de 2023.

5.3.- \$5'000.000, vencida en en julio 21 de 2023.

5.4.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas, vistas en los numerales 5.1 a 5.3, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar a la profesional en derecho **ALICIA ALARCON DIAZ**, como apoderada del banco acreedor, en la forma y términos del endoso en procuración a ella conferidos.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c4cbcdb631e574dae262ece38f3ea5d9f82b7b0ee2157f79d460cca9a6c6b7**

Documento generado en 18/01/2024 08:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00361 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P. se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$100'000.000 M/Cte**

SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de la proporción legal de salarios, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que devenguen o que llegaren a percibir **JORGE ENRIQUE y ANA MARIA VASQUEZ ARISTIZABAL** aquí ejecutados y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente en **C I SCHULER SAS**.

Ofíciase al señor pagador de dicha sociedad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese la medida a **\$100'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa886a0157877938e6ce49136ed58930046a205be2f1bca20762043e32c784b**

Documento generado en 18/01/2024 08:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00361 00**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la corte suprema de justicia, sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49ed4f7e4927498b6fd8c9814362069e09cd4181e713843540cff9af627b607**

Documento generado en 18/01/2024 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232008 00043 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el perito designado en mayo 4 de 2023, guardó silente conducta frente al requerimiento de este despacho, por lo que se tiene por relevado; así las cosas, en aplicación al numeral 9 del artículo 50 del código General del Proceso, por secretaria compúlsese copias al Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del inciso segundo del artículo en cita¹

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de agosto 21 de 2020, conforme la resolución 639 de julio 7 de 2020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se designa como perito a EDGAR JAHIR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con dirección electrónica dte613@gmail.com.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

¹ ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

(...)

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

(...)

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d2f495c401bd947b84b80eebf86d0f33900d8b963c90bf5c9f081a88aadb1**

Documento generado en 17/01/2024 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00011 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos el despacho comisorio 06 debidamente diligenciado por la secretaria distrital de Gobierno de Barranquilla, visto a folios 109/111, el que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, particularmente, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del código General del Proceso.
2. Respecto del poder allegado por quien apodera a Compañía de Jesús (posiciones 113/114), téngase en cuenta que ya en audiencia de febrero 28 de 2023 se le reconoció personería para actuar en nombre de su prohijado; aun así, por secretaria remítase el link del expediente a los correos señalados en su pedimento.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e1957426bb732452433fe8812858b61d59783ca0fa91828b16f6dae790089b**

Documento generado en 17/01/2024 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00128 00

De acuerdo al informe secretarial que precede se dispone:

1. Relevar del cargo de curador ad litem a Ivan David Céspedes Cantor, y en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita a la abogada NIDIA ROCÍO COLMENARES GUERRERO, CC 1.118'533.723, T.P. 170.140 del C. S. de la J., dirección electrónica nicol-425@hotmail.com.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1287d4ccad2f3ea7c51ec4e36dff88e9068d5571797ffc74369cbf5feab1802**

Documento generado en 17/01/2024 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00158 00

Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posición 58), sin que CI. COLOMBIAN BRANDS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SA – EN LIQUIDACIÓN compareciera al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso y por economía procesal, se habilita al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RODRIGUEZ, para que la represente como curador *ad litem*; quien ya fue designado para representar a las personas indeterminadas dentro del presente trámite, en auto de septiembre 22 de 2023.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1fea50d9c284ac3c41c02f06713569beedd17f713fea9c93ca69b950083859**

Documento generado en 17/01/2024 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00225 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte ejecutada dentro del término de ley guardó silente conducta.

Así, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el extremo pasivo no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho \$4'200.000; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58841e39244724313920a9686861a1971968b9ecd1e61bd806771ceb911d8a**

Documento generado en 17/01/2024 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00455 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posición 7), sin que los herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de JOSÉ ABRAHAM SÁNCHEZ ASCUNTAR (qepd) comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita a la abogada NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA con C.C. No51'924.662 y T.P. No. 127.131 del C. S. de la J., correo molinaveraabogadosasociados@gmail.com, para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f022a7191df0240726dc74324c12f991a3eef33d98c391d11f2ea61f7f3645f0**

Documento generado en 17/01/2024 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00142 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de cara a la solicitud del apoderado de Seguros del Estado SA vista a posiciones 47/48, en aplicación de lo dispuesto a inciso segundo del artículo 312 del código General del Proceso, se corre traslado a las demás partes por el término señalado en la citada norma, para que se pronuncien sucintamente sobre la transacción aportada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0d48a2ffd05bfbb51ea8859bed4fac5034f3f7353d2c728b3f1a94ddd76ec2**

Documento generado en 17/01/2024 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00306 00

De cara al escrito allegado por el apoderado de la ejecutante (posición.27 C1), de acuerdo a las previsiones del artículo 314 del código General del Proceso y como quiera que quien la presenta tiene la facultad expresa para desistir (núm. 2. Art. 315 id.), se resuelve:

- 1.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones del proceso ejecutivo adelantado por EHU INGENIERÍA DE PROYECTOS SAS, contra JULIO CESAR SALGADO GALEANO.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción; si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Ofíciase como corresponda.
- 3.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 316 del código General del Proceso, se condena en costas a la parte ejecutante, para lo cual se señalan como agencias en derecho \$2'000.000 Mcte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df54635eaea7e49a988a5a8388c023f90a16ec3e694d85acf9b5bb76606b82f**

Documento generado en 17/01/2024 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00326 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en interlocutorio de noviembre 9 de 2023 se encuentra vencido, se requiere a las partes para que informen a este despacho sobre las resultas de las negociaciones para llegar a un acuerdo de pago, so pena de continuar con el trámite.

Por otro lado, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 14 del cuaderno principal respecto de la ejecutada Sayde Esmeralda Espitia Molina, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciense a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3892817f10b8ca2d354d79ca6f84d1434f92f9bef55ace2a0350beef0fa7b548**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00563 00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, debería ocuparse este servidor del estudio de esta demanda EJECUTIVA que se impetra contra JUAN CARLOS RUEDA CHAPARRO; sin embargo, evidenciado que la parte demandante es BANCO DAVIVIENDA SA, al amparo de la causal prevista a numeral 2 del artículo 56 de la ley 906 de 2004¹ en concordancia con el numeral 6² del artículo 141 del código General del Proceso, es mi deber declararme impedido para asumir su conocimiento, toda vez que, este servidor no solo es deudor de Davivienda en relación con el crédito 570000600556983-4, lo que aun cuando en principio, no daría pie para configurar motivo de recusación por la naturaleza jurídica de la demandante, lo cierto es que actualmente estamos en discusión sobre las imputaciones que ese ente bancario ha realizado a los pagos ordinarios y extraordinarios que he efectuado para aplicar a esa deuda, al punto que estoy compilando elementos probatorios para, de ser necesario, impetrar las acciones judiciales respectivas, lo que podría configurar la existencia de un pleito respecto de los cobros que aquella entidad financiera le ha imputado a este servidor.

Véase pues, que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del código General del Proceso, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal; es por ello, que aun cuando no está(n) aun en curso la o las acciones que podré iniciar contra el banco aquí actor, como ya se dijo, se trata de evitar macular mi imparcialidad frente a los asuntos que este banco impetra y cuyo conocimiento se me asigne, para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, que dispone:

«6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

En efecto, el titular de este despacho ya radicó dos quejas contra banco Davivienda en relación con el manejo que el banco le está dando a los pagos que he efectuado al citado crédito, las que se identifican con radicados 1391-40048609271 y 1391703276348933066 de diciembre de 2023 ante la superintendencia Financiera, las que ha sido infructuosas, en la medida en que el citado banco, persiste en hacer imputaciones a su arbitrio, de mis abonos a capital, por lo que, agotadas las vías administrativas que están a mis alcances, existen fundadas razones para plantear el conflicto judicial de rigor contra BANCO DAVIVIENDA SA.

Es por ello que, en acatamiento a la función judicial, la que está regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la Litis planteada por las partes, es imperioso para este funcionario no asumir litigio alguno

¹ Consistente en que «2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.»

² «6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.»

en donde se encuentre como parte la entidad bancaria antes referida, mientras se inicia, cursa y define el eventual litigio.

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un **“tercero neutral”** frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: *«En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.*

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial»³

Por lo tanto, de acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés que el curso de la ejecución de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite a la restitución solicitada y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁴.

Al cariz de lo expuesto, conforme a la normatividad atrás mencionada, debo **DECLARARME IMPEDIDO** para conocer del presente asunto y ordenar la remisión de este expediente junto con sus anexos al juez civil del circuito que me sigue en turno, que lo es el (la) señor (a) juez Veinticuatro civil del circuito de esta capital.

Notifíquese a las partes intervinientes en la presente acción lo aquí resuelto, por el medio más expedito posible y por secretaría, remítase el dossier como corresponda, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

⁴ 4 ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
[...]

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
[...]

15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b68465a408ddd4ba60595635ad396bff33dcb07e03eb202b7663c9f405faa05**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00565 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Relaciónese en debida forma la documental que pretende hacer valer en el acápite de pruebas, individualizando cada documento de tal forma que no genere confusión, conforme al orden en que fueron agregados al infolio (núm. 6º art.82, núm 1º, art 90 C. G. del P).

A modo explicativo, véase que las pruebas 14, 15 y 16 refieren al mismo documento «*Información Catastral Vigencia 2019.*», situación que se repite con varios numerales en el precitado acápite, lo que impide determinar el caudal probatorio aportado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fa9815beead4ec7dbb7a3f08d115b17eda0f5ac20fe20c567a5e6369214313**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00569 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclárese la pretensión 18 de cara a la acción que se pretende adelantar; téngase en cuenta que «*la adjudicación del inmueble hipotecado hasta concurrencia de capital, intereses y gastos.*» es exclusiva del proceso de adjudicación de la garantía real que trata el artículo 467 del código General del Proceso; cuyo trámite no puede adelantarse simultáneamente a la efectividad de la garantía real del artículo 468 ibídem. (núm. 3º art. 90 del C.G. del P.).

2. En caso que se busque la adjudicación del inmueble hipotecado, dese estricto cumplimiento al numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso, aportando el avalúo en los términos que allí se indican, así como la liquidación del crédito a la fecha de la demanda. (art. 90 núm. 1º del C. G. del P.).

3. Aclárense o exclúyanse las pretensiones respecto del señor HÉCTOR FABIÁN BONILLA ULLOA, en tanto que indiferentemente si se pretende la adjudicación o la efectividad de la garantía real, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble hipotecado, y aquél no ostenta tal calidad en el certificado de libertad y tradición allegado al infolio; alléguese el escrito de forma integrada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf8d9a9f8ecee18ab40e28b6978c0daaf5ca63c387f35884c2af28c83dbd31**

Documento generado en 17/01/2024 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>